

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepte los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M., el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M., la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Agosto 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.559

Sección de Obras públicas

CARRETERAS

Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 29 de Julio último se inserta la Circular siguiente de la Ilustrísima Dirección General de Obras públicas.

«Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la «Gaceta» del 24 del Real decreto que concede á los Contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Esta Dirección General ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto, terminarán en 5 y 12 Agosto y la apertura de los mismos señalada para los días 1.º y 8 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto, á las horas fijadas.

2.º Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes, á la hora anteriormente fijada.

3.º Para las subastas de reparación anunciadas para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliegos.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias á que corresponda alguna obra de las que tenía subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizadas para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el corres-

pondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y en la «Gaceta de Madrid», en la forma análoga al presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1918.—El Director General, L. Barcala.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la misma se dispone y con respecto á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 83 de la carretera de Jaén á Córdoba y á la de las obras de nueva construcción del trozo 7.º de la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba por Adamuz, ambas en esta provincia.

Córdoba 1.º de Agosto de 1918.—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

Núm. 2.560

CAMINOS VECINALES

Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Alcaldía de Priego de Córdoba se ha pedido declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del de Priego al Castelar en el sitio denominado Paso del Prado y pasando por el poblado de los Chirrineros termine en el Suburbio de las Rentas.

En su virtud, con sujeción á lo preceptado en el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, se

abre pública información y se señala el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante este Gobierno ó ante el Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Córdoba 1.º de Agosto de 1918.—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

Núm. 2.561

Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 23 del actual, se inserta la Real Orden siguiente:

«Vista la instancia presentada por el Ingeniero de Caminos don Carlos Mendoza, en solicitud de autorización para efectuar los estudios necesarios á fin de formular un proyecto de canalización del río Guadalquivir, entre Córdoba y Sevilla, en el plazo de ocho meses, otreciendo depositar 1.500 pesetas, en calidad de fianza, á responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse con la toma de datos de campo necesarios, aparte de las cantidades que los Alcaldes puedan exigir en el caso particular de cualquier propietario que negara la entrada en su terreno, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley general de Obras Públicas:

Resultando que á tenor de lo preceptado en el citado artículo 57 y en el 21 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la citada Ley, la petición es perfectamente legal y debe acce-

derse á ella con sujeción á lo prescrito en dicho art. 21:

Considerando que la fianza egúa el mismo exigida, ha de fijarse teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias del terreno que ha de atravesarse:

Considerando que si bien el proyecto es de enorme importancia, el terreno sobre el cual ha de versar el estudio en su mayoría resultará de dominio público, por tratarse de márgenes de un río con grandes crecidas, por lo cual bastará prudencialmente la cantidad de 2.000 pesetas para fianza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto otorgar la autorización solicitada para hacer los estudios de canalización del Guadalquivir entre Sevilla y Córdoba al Ingeniero de Caminos don Carlos Mendoza, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para responder de los perjuicios que con sus operaciones pudiera causar consignará en la Caja General de Depósitos una fianza de 2.000 pesetas, á disposición del Director de Obras Públicas, que le será devuelta á la presentación del proyecto y previa certificación de haber satisfecho todos los daños que haya causado.

2.ª El plazo para presentar el proyecto en este Ministerio será el de 8 meses á partir de la publicación de esta Real Orden en la «Gaceta de Madrid», á la que también se dará publicidad en los «Boletines Oficiales» de las provincias interesadas.

3.ª El concesionario de este estudio disfrutará de todas las ventajas señaladas en el artículo 37 de la Ley general de Obras Públicas.

4.ª En caso de no presentar el proyecto objeto de este estudio dentro del plazo fijado, se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no haber obtenido una prórroga al efecto la cual solo podrá concederse por una sola vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

Lo que de Real Orden comunico á V. S. para su conocimiento, con inserción en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias y á los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico Oficial en cumplimiento de lo que en la citada Real orden se dispone.

Córdoba 27 de Julio de 1918.—Victoriano Ballesteros.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.573

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones en 30 del pasado mes de Julio, se insertan en este BOLETIN OFICIAL la Ley restablecien-

do el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral y el Real decreto dando reglas para la ejecución de la misma Ley y Debiéndose entender, que con arreglo á lo preceptuado en el artículo primero del Código civil vigente, las citadas disposiciones empiezan á regir á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y habiendo aparecido en el número correspondiente al 31 de Julio próximo pasado, es exigible el impuesto desde el 20 de Agosto actual.

Dicen así dichas soberanas disposiciones:

«LEY.—Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

»A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

»Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto del 3 por 100 sobre su producto bruto.

»El Gobierno dictará las disposiciones procedentes para la aplicación de esta ley.

»Por tanto:

»Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

»Dado en Santander á veintisiete de lio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Agustín González Besada.»

REAL DECRETO

»A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de esta fecha, restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará á la salida del mineral de los depósitos ó almacenes de los establecimientos mineros.

»Art. 2.º Los carbones salidos á precio de tasa, serán valuados con arreglo á ella, á los efectos de la exacción del impuesto.

»Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme á los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustible, efectuadas en los días del mes de Agosto y en Septiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones, dentro de la primera quincena de Octubre siguiente.

»Art. 4.º La administración, inspección y circulación y la defraudación y penalidad de este impuesto, se regirán por las disposiciones del título 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.

»Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Agustín González Besada.»

Lo que se hace público para conocimiento general; encontrándose los cuadernos de guías, necesarias para la circulación del mineral, en la Administración de Contribuciones.

Córdoba 3 de Agosto de 1918.—Mosto Marín.

Administración de Propiedades ó Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.574

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se detallan las certificaciones de los pagos verificados durante el 2.º trimestre del año actual, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado sean conminados los señores Alcaldes respectivos con la imposición de las multas reglamentarias que les serán hechas efectivas si dentro del tercer día siguiente al de la publicación del presente edicto no complimentan el servicio, quedando asimismo conminados con el nombramiento de comisionados que lo verifiquen con dietas y costas á cargo de la respectiva Corporación municipal.

Ayuntamientos

Belmez
Conquista
Espejo
Fernán-Nañez
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Obejo
Posadas
Priego
La Rambla
San Sebastián de los Ballesteros
Valenzuela
La Victoria
Villafranca

Córdoba 3 Agosto 1918.—El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.562

Número del expediente 7.927

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Bartolomé López Muñoz, vecino de Espiel, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Julio

de 1918, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «María», de mineral hierro, sita en el término de Espiel y en el paraje nombrado Las Caleras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Julio de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el centro del monte en terrenos de la propiedad de los herederos de Francisco Fernandez y Muñoz, vecino de Espiel, y desde dicho punto de partida con dirección N. verdadero se medirán 500 metros para la primera estaca; de esta al E. 100 metros y segunda; de esta al S. 1.000 y tercera; de esta al O. 200 metros y cuarta; de esta al N. 1.000 y quinta, y de esta á primera 100 metros para cerrar el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 2.563

Número del expediente 7.925

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Peribáñez, en nombre Sociedad Utensilios Productos Esmaltados, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 16 de Julio de 1918, solicitando se le concedan 113 pertenencias de la mina denominada «Porcelana 3.ª», de mineral hulla, sita en el término de Obejo y en el paraje nombrado Río Guadalbalbo, las que lindarán al N. O. con Porcelana 2.ª, número 7.126 y por O. también con Porcelana, número 7.106, y siendo muy próxima al O. la concesión Santa Ana y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Julio de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca más al S. O. de la mina Porcelana 2.ª, número 7.126 ó sea la 10ª de su demarcación, y desde ella se medirán con dirección al N. verdadero: de P. p. á primera estaca S. 20º 38' O. 300 metros; de primera á segunda E. 20º 38' S. 2.100; de segunda á tercera N. 20º 38' E. 500; de tercera á cuarta E. 20º 38' S. 600; de cuarta á quinta N. 20º 38' E. 400; de quinta á sexta O. 20º 38' N. 700; de sexta á séptima S. 20º 38' O. 100; de séptima á octava O. 20º 38' N. 400; de octava á novena S. 20º 38' O. 500, y de novena á P. p. O. 20º 38' N. 1.609 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 113 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuando sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviere el vehículo lo antes posible, ni preste auxilio a la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de los animales que se ha-

llan sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañías de ferrocarriles ó entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquellos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faros, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones, a las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, a fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquellos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior a seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga a esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el re-

corrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que le consienta el estado de los puentes y además partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPÍTULO IV

Circulación internacional

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 idem.

Altura mínima de la letra, 100 idem.

Grueso del trazo de la misma, 15 idem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 idem.

Altura mínima de la letra, 80 idem.

Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

(Continuará).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.478

Listas generales y definitivas de los Jurados del partido judicial de Montilla para el año próximo de 1919:

Cabezas de familia

D. Manuel Algaba Polo
Luis Albornoz Ruiz
Miguel Albornoz Ruiz
Manuel Alda Aparicio
Rafael Arroyo Portero
Antonio Arce Soto
Antonio Aguilar Espejo
Antonio Baena Ponferrada
Francisco Baños Ramirez
Francisco Baena Flores
Juan Baena Hierro

D. Antonio Ceballos Rodriguez
Juan Carmona Flores
José Cueta Sanchez
Miguel Castillo Sanchez
Luis Cabello Alba Pérez
Fernando Cadenas Rodriguez
Manuel Castro Gomez
Manuel Criado Espejo
Manuel Cruz Garcia
Antonio Casado Cabello
Rafael Córdoba Espejo
Roque Climent Mayer
Mariano Cobos Repiso
José Córdoba Lopez
Juan Cruz Gonzalez
Rafael Castro Luque
Rafael Delgado Luque
Francisco Daque Dominguez
Rafael Espejo Lopez
Francisco Espejo Priego
Pastor Espejo Priego
José Espejo Lopez
Francisco Espejo Luque
Manuel Espejo Casado
Miguel Espejo Casado
Felipe Flores Espejo
Francisco Galvez Florido
Rodrigo Garcia Navarro
Enrique Gaya Sisternes
Cristóbal Gomez Ramirez
Anselmo Garcia Santa Cruz
José Garcia Carrasco
Agustín Garrido Aguilar
Alejandro Guerrero Gomez
Alfonso Herrera Sanchez
Manuel Hidalgo Morales
Antonio Huerta y Ruiz Canela
Francisco Jiménez Castellano
José Jiménez Jiménez
Lorenzo Jurado Repiso
Antonio Luque Navarro
Manuel Luque Jordano
Enrique Luque Larramayor
Joaquín León Cabello
Juan Lopez Biens
Julian Luque Lopez
Enrique Laguna Ruiz
Antonio Lopez Romero
Gabriel Llamas Galán
José Marquez Panadero
Antonio Morales Garcia
Antonio Morejón Almoguera
Miguel Muñoz Rasero
Alberto Merino Belmonte
Manuel Marquez Salido
José Naranjo Ruiz
Ramón Navarro Rodriguez
José Narvaez Cantos
Francisco Ortiz Marquez
Manuel Ortiz Ruiz
Luis Ortiz Aguilar
Francisco Pérez Anguila
Miguel Polonio Polonio
Miguel Ponferrada Luque
Antonio Quero Lopez
Francisco Rambla Salido
Rafael Ruiz Arce
Domingo Ramirez Ponferrada
Juan Raigón Marquez
Victor Roz Garcia
Rafael Roldán Pérez
Rafael Rivas Vacas
Francisco Matías Rey Toro
Francisco Ramirez Espejo
Alejandro Ruiz Soto
José Salas Cidro
José Salido Barbero
Gregorio Santayana Gomez
Juan Saavedra Calzada
José Sanchez Repiso
Joaquín Torres Marquez

D. José Velasco Alferez

Ignacio Valls Romero
Fernando Villalba Puerta
Rafael Vilaplana Gutiérrez
Juan Zorzano Morenilla

D. Mariano Amo Repiso

Luis Amo Castro
Florencio Aguilar Córdoba
Francisco Albornoz Morales
Ricardo Alda Aparicio
Juan Pedro Arce Velasco
Antonio Bujalance Moral
Manuel Berral Galvez
Francisco Bellido Repiso
Francisco Cambill Pascual
Francisco Cruz Ramirez
Juan Cesta y Núñez de Prado
Leis Carmona Rodríguez
Francisco Espejo Sanchez
Bernabé Fernandez Sanchez
Antonio García Ortiz
Cristóbal Gracia Madrid
Nicolás Hidalgo Dieguez
Nicolás Hurtado Valle
Manuel Herrador Pedraza
Antonio Jiménez Gomez
Agustín Jiménez Dominguez
Anastasio Luque Luque
José Marquez Cambronero
Miguel Marquez del Real
Antonio Molisa Luque
Arturo Miquel Cabrera
Carlos Moyano Cruz
Julían Navarro Ramirez
Antonio Rey Toro
José Ortiz Sanchez
Manuel Pino Jurado
Miguel Polo Arce
Francisco Polonio Diaz
José Pedraza Delgado
José Pedraza Galvez
Miguel Panadero Conde
Antonio Prieto Arce
Ricardo Repiso Maraver
Angel Requena Cabello
Juan Félix Ramirez Garcia
Agustín Ruiz Soto
Vicente José Ruiz Salgado
Tomás Rubio Espeja
Antonio Sanchez Muñoz
José Sanchez Oreilana
José Santaana Dominguez
Juan Pedro Susbela Sanz
Arturo Valls Novell
Luis Valls Novell

Córdoba 26 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º, El Presidente, Villalba.

Ministerio de la Guerra

(Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

Art. 42. La Comisión central de valoración quedará, en tiempo de paz, constituida por:

El Intendente general militar, Presidente.

El Secretario de la Intendencia general, Vicepresidente.

Un Subintendente del Estado Mayor Central.

Un Jefe del Cuerpo de Intervención militar.

Un Auditor de Guerra.

Un Jefe del Ministerio de Marina, como representante de las Sociedades de navegación.

Un Jefe civil de la Intervención general de Hacienda.

Un Jefe de la Dirección General de Industria y Comercio.

Un Jefe de la Dirección General de Agricultura.

Un Jefe del Ministerio de la Gobernación.

Un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas.

Un miembro de la Cámara de Comercio de Madrid.

Un miembro de la Cámara de Industria de Madrid.

Un representante de la Sociedad general de Ganaderos.

Un miembro del Instituto Geográfico y Estadístico.

Un miembro del Instituto de Previsión y Reformas Sociales.

El Secretario del Real Automóvil Club

Art. 43. Las Comisiones provinciales, en vista de la situación económica de las provincias, señalarán precios á las prestaciones en que no haya recaído tarificación general y elevarán sus relaciones á la aprobación de la Comisión Central, la que, al propio tiempo, les servirá de Centro consultivo en todos los casos de dudas ó carencia de datos suficientes para una bien fundada valoración.

Art. 44. Las prestaciones no comprendidas en las tarifas serán objeto de valoración posterior por las Comisiones respectivas.

Art. 45. Las Comisiones provinciales substituirán, en tiempo de paz, á las actuales de fijación de precios por suministro de pueblos. Siempre que lo ordene el Ministro de la Guerra, se reunirán con el fin de establecer las bases de los trabajos preparatorios indispensables para la misión que se les encomienda en épocas de movilización.

Art. 46. La Comisión central actuará en tiempo de paz cuando lo determine el Ministro de la Guerra, y lo hará con carácter forzoso, previa convocatoria de su Presidente, en cuanto se decreta la movilización.

Art. 47. Son atribuciones de la Comisión central:

a) Establecer la tarifa uniforme de cuantas prestaciones lo requieran;

b) Redactar las bases de valoración para norma de los precios que hayan de fijar las Comisiones provinciales en requisiciones de sus provincias;

c) Examinar y aprobar las tarifas provinciales;

d) Tarifar las prestaciones objeto de consultas por las Comisiones provinciales;

e) Resolver las dudas que sometan éstas á su estudio;

Art. 48. Las Comisiones especiales

podrán constituirse en territorio enemigo, y se compondrán de una mayoría militar, á la que deberá prestar su concurso el personal civil con cargo oficial en las poblaciones ocupadas, y, á no ser posible particulares de autoridad y competencia.

Art. 49. Dichas Comisiones se limitarán á valorar las reclamaciones que vayan presentando y á dar validez á los documentos que las comprueben, dejando éstos en poder de los interesados hasta que, firmada la paz, se determine acerca del carácter gratuito ó oneroso de las requisiciones, para, si procede, practicar ulteriormente las operaciones legales examinadas al percibo de indemnizaciones.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS

PUENTE GENIL.—Núm. 2.566

Don Antonio J. Parejo Delgado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de la misma en sesión celebrada el día 18 del actual aprobó el pliego de condiciones generales que ha de servir de base para la subasta en proyecto relativa á la contratación del alumbrado de esta villa por fluido eléctrico por un periodo de diez años á contar desde el primero de Enero de 1919; y á tenor de lo que establece el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril del 1900, se advierte al público que el expresado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo periodo de tiempo podrán reclamar por escrito cuantos en uso de su derecho entiendan que las condiciones lesionan intereses públicos ó privados, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida reclamación alguna por pertinente que sea.

Puente Genil 1.º de Agosto de 1918.—Antonio J. Parejo.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 2.552

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente sobre reclusión definitiva en un Manicomio, de Manuel Debado González, vecino de Almodóvar del Rio, el cual ingresó en el Hospital General de Agudos de Córdoba, como presunto alienado, el día dos de Junio del corriente año.

Y á los efectos del artículo ocho del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se emplazan por este edicto á los parientes de ignorado nombre y paradero que tenga referido enfermo, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado y hagan las reclamaciones que estimen

oportunas, respecto á la reclusión definitiva ya expresada; con la provención de que pasado dicho término, se resolverá con ó sin su audiencia lo que sea procedente en derecho, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á veinte y siete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo G. Caminero.—El Secretario Licenciado, Joaquín Iglesias.

CABRA.—Núm. 2.555

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de un mulo de tres años, alzada 1'30, castaño oscuro, remolino en la cara, hierro tabla izquierda del cuello y La Mundial, letra C. número 2, cadera izquierda; hurtado á José Jurado Herrera, la noche del veinte y dos al veinte y tres actual, en la dehesa nombrada Vargas, de este término; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veintinueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

POZOBLANCO.—Núm. 2.569

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un burro entero, de siete años, 1'26 de alzada, pelo pardo, hierro particular del Fénix en la nalga izquierda, biciclario, raya de mulo cruzada en brazos y extremidades y la marca de la Compañía Banco Agrícola Andaluz C-7 en la nalga derecha; hurtado la noche del diecisiete al dieciocho del actual del sitio Maza Cañadillas, término de Conquista, y de ser habido sea puesto á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6